



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiuno

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones:

Se elimina la frase que principia con la expresión "Por otro lado" contenida en el fundamento octavo; la que inicia con la locución "lo expresado" hasta su punto final, que se lee en el párrafo segundo del considerando cuadragésimo primero; la afirmación del párrafo tercero de este último basamento, desde la forma verbal "complementando" hasta la voz "unidades"; la aserción "por lo que no se aprecia incumplimiento por parte de esta autoridad", integrante del considerando cuadragésimo segundo; la oración que emprende con "Ahora bien" y concluye con "respectivas", desarrollada en el tercer párrafo del fundamento cuadragésimo cuarto; y las frases enunciadas que integran los fundamentos quincuagésimo octavo y quincuagésimo séptimo, a contar, el primero, del fundamento quincuagésimo octavo "imperativo" hasta "Contraloría" y, el segundo, de la frase "desde que cabe ahora precisar", hasta "Municipio".

Al epílogo del basamento cuadragésimo sexto se añade la oración "respecto del concejo municipal", la que también se intercala en el considerando quincuagésimo octavo, penúltimo párrafo, entre el sustantivo "Alcaldesa" y la conjunción "si".

En la consideración sexagésima, se reemplaza el guarismo "2021" por "2011" mencionado en su párrafo segundo.

Se prescinde del segundo párrafo del fundamento sexagésimo noveno; de la frase que inicia con "Sin embargo" y concluye con "gravedad" desarrollada en el considerando centésimo décimo sexto y de los fundamentos centésimo décimo séptimo y siguiente en su integridad.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1°) Que en el requerimiento que en estos autos ha sido formulado en contra de la señora Virginia Reginato Bozzo, a





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

ese entonces, alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar, le fueron atribuidas una serie de conductas y omisiones desplegadas entre los años 2012 y 2017 constitutivas, a juicio de los requirentes, de la causal de remoción por notable abandono de deberes y/o de grave contravención al principio de probidad administrativa. Entre otras actuaciones, se le imputó haber mantenido una situación permanente de déficit financiero y ocultar la real situación financiera del Municipio, omitiendo informar en la cuenta pública realizada los años 2016 y 2017 los pasivos existentes en esas anualidades.

2°) Que el artículo 60, inciso noveno de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al definir la causal de remoción de "notable abandono de deberes" de un alcalde, señala "*... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, visiblemente y de manera manifiesta o reiterada, las disposiciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local*".

3°) Que, como ya lo ha señalado este Tribunal Calificador de Elecciones, resulta relevante detenerse en el análisis de la expresión "notable", que utiliza el legislador para atribuir al "abandono de deberes" la fuerza necesaria para hacer cesar, por remoción, a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local; teniendo presente, para ello, que el Constituyente y el legislador han entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurado. Sobre esto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión "notable" como "digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo".





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

En consecuencia, si ponderados los hechos como jurado, se arriba a la conclusión que un alcalde ha transgredido una obligación que le impone el cargo, compete al Tribunal determinar si dicha conducta u omisión queda comprendida dentro del concepto de "notable", conforme a los significados referidos.

4°) Que, como es dable apreciar de la transcripción del artículo 60 de la Ley N°18.695, constituye una hipótesis de la causal de remoción por notable abandono de deberes de un alcalde la transgresión inexcusable y de manera manifiesta o reiterada, de las obligaciones que le imponen las normas que regulan el funcionamiento municipal.

En directa vinculación con ello, el artículo 67 del mismo texto legal estatuye la obligación del alcalde de dar cuenta pública al concejo, al consejo comunal de organizaciones de sociedad civil y al consejo comunal de seguridad pública, oportunidad en la cual, de su gestión anual y de la general de la municipalidad.



epicentrochile.com

El recién aludido precepto determina los contenidos mínimos que deben ser expresados en la cuenta pública, entre los cuales se encuentra, en lo que interesa a lo que se resolverá: "a) *El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como, asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda; k) Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local.*"

La norma en análisis dispone que "El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde".

5°) Que según consta de los antecedentes acompañados en autos, en el capítulo séptimo de la cuenta pública que formuló la requerida respecto del ejercicio presupuestario del 2017





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

se dio a conocer que ese ejercicio arrojó un déficit de M\$ 173.177; y que, conforme los parámetros que menciona, el desempeño del presupuesto correspondería a una institución que *"está por sobre el equilibrio financiero pleno"*.

6°) Que, no obstante lo aseverado por la alcaldesa en su cuenta pública, el Informe Final N°577/2018 emanado de la Contraloría Regional de Valparaíso a que aluden los sentenciadores del grado concluye que la Municipalidad de Viña del Mar incurrió en un déficit ascendente a la suma de **\$17.585.250.174** al 31 de diciembre de 2017.

7°) Que más allá de la manera en que contablemente haya sido posible definir por el ente contralor la existencia del déficit presupuestario municipal en el año 2017, es lo cierto que la propia requerida reconoce que la situación deficitaria es distinta a la que informó en su cuenta pública. Así lo

en la confesión judicial prestada en autos -
 ciente, compartiendo las conclusiones del órgano contralor
 resolver afirmativamente la posición N°4 del pliego de
 posiciones- y, anteriormente, en la Resolución N°038, de 19
 de octubre de 2018, que remitió al Contralor Regional de
 Valparaíso con la finalidad de informar sobre las
 observaciones contenidas en el Pre informe N°577 de 2018,
 aseverando en aquella oportunidad, en razón de los
 antecedentes contables aportados por el Director de
 Administración y Finanzas y Dirección de Control de la
 Municipalidad, que el déficit del ejercicio ascendió a MM\$
 13.398, que se componen de MM\$ 5.466 por concepto de deuda
 flotante y MM\$ 7.867 por obligaciones que no fueron
 oportunamente reconocidas en el ejercicio 2017, hechos de los
 que da cuenta el fundamento noveno del fallo en alzada.

8°) Que, por otra parte, también ha quedado asentado que el monto de la deuda contabilizada por el Municipio con anterioridad a la fiscalización practicada el año 2018 por el órgano contralor a la contabilidad del año 2017, se haya subvaluada, puesto que *"se dejaba de registrar la denominada*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

deuda flotante y el valor facturado por servicios prestados por grandes proveedores”.

Y también es un hecho de la causa que, mediante informes trimestrales de ejecución presupuestaria emanados de la Dirección de Control del Municipio, a lo menos desde el año 2015 se puso en conocimiento de la alcaldesa requerida y del concejo municipal, parte del déficit presupuestario generado producto de las deudas contraídas, instándola a adoptar las medidas que incentivarán el equilibrio presupuestario.

9°) Que, conforme se viene examinando, resulta incuestionable que la cuenta pública del año 2017 no satisfizo las exigencias previstas en las letras a) y k) del artículo 67 de la Ley N°18.695, pues se dio a conocer una información que no se ajustaba a la realidad presupuestaria y financiera de la Municipalidad de Viña del Mar, condiciones deficitarias que la requerida estaba o debía estar, con la diligencia que es exigible en el cumplimiento de sus deberes, haciendo, en consecuencia, en la hipótesis especial de notable abandono de deberes que reglamenta el artículo 67 de la Ley N°18.695.

10°) Que, en efecto, al alcalde no solo le compete una posición de control superior en el sistema de la administración presupuestaria municipal; también debe dar a conocer a la ciudadanía, en los términos que prevé el mencionado artículo 67 de la Ley N°18.695, su desempeño y los aspectos relevantes de su gestión como máxima autoridad local, pues es la comunidad quien lo ha elegido para esa función y se constituye en destinataria del quehacer de la autoridad.

Entonces, si acontece, como ha quedado demostrado en este proceso, que no obstante estar en conocimiento de la real situación financiera de las arcas municipales mediante los informes que trimestralmente la Dirección de Control le hacía llegar a lo menos desde el año 2015, la requerida omitió explicitarla en el acto que el legislador ha previsto justamente para transparentar su cometido, esa omisión deviene





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

en un notable abandono de sus deberes y amerita imponerle la sanción que para tal caso ha sido prevista.

11°) Que, efectivamente, la autoridad municipal no podía desconocer los antecedentes que fueron preteridos en su cuenta anual. Aún si fuese posible cuestionar la integridad y suficiencia de los informes trimestrales que recibió desde el año 2015 y que daban cuenta de la deficitaria situación presupuestaria, no puede soslayarse que la señora Reginato ejerció esa misma labor desde el año 2004, siendo dable colegir que la deuda de arrastre a la que se refiere el fallo debió haberse generado durante su propia administración, período en que de manera inexcusable se omitió el registro de pasivos relevantes en la contabilidad municipal.

Y si bien consta en autos que en los presupuestos municipales de los ejercicios de los años 2015 y 2016 - los que no fueron particularmente analizados en el informe N° 17 de la Contraloría Regional de Valparaíso- y en las cuentas públicas formuladas en ambos años se aseveró la existencia de un superávit por montos superiores a MM\$ 6.679 y MM\$ 3.696, respectivamente, ya sea que la información haya correspondido a la realidad presupuestaria de esos períodos u obedezca al mismo método contable que se utilizó para elaborar el presupuesto del año 2017 (considerando, en este aspecto, que en su Resolución N°38 de 19 de octubre de 2018 la alcaldesa afirmó que en los últimos años se había producido "un desequilibrio presupuestario" que aseguró quedaría subsanado el año 2019), necesariamente ha de concluirse que el déficit del año 2017 que pudo determinar el órgano contralor o aquel que fue reconocido por la autoridad en la Resolución N°38 fue originado durante su propia gestión.

12°) Que, desde luego, no se trata de que la autoridad comunal tuviera que ocuparse del asentamiento de todas las cuentas que comprende la contabilidad de los respectivos ejercicios financieros municipales, como sugieren los jueces de primer grado. Sin perjuicio de la responsabilidad





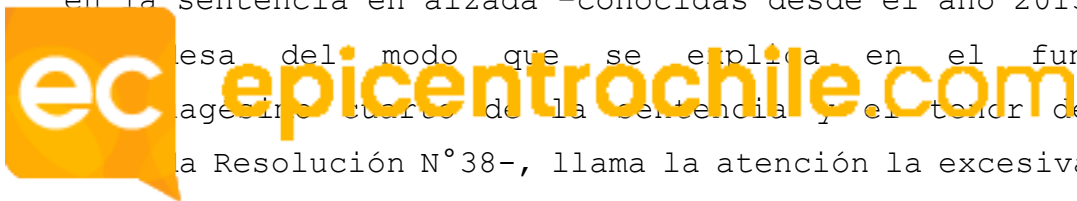
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

funcionaria a que hace referencia el fallo que se revisa en su fundamento quincuagésimo tercero, lo que es exigible a la requerida, en esta sede, es el correcto ejercicio de la función municipal y ello le imponía la dirección, administración y supervigilancia superior del funcionamiento de la Municipalidad, así como el riguroso cumplimiento de las normas que regulan su gestión financiera y contable.

13°) Que en este orden de consideraciones, relativas, como se dijo, al correcto desempeño de la función del alcalde en cuanto control y fiscalización del desempeño de la distintas unidades del Municipio y la supervigilancia del acatamiento a las disposiciones en materia financiera y contable, frente a las omisiones e inobservancias contables, financieras y administrativas que en esos ámbitos advirtió la Contraloría Regional y que han sido debidamente comprobadas en la sentencia en alzada -conocidas desde el año 2013 por la esa del modo que se explica en el fundamento agerente cuarto de la sentencia y el tenor de la ya la Resolución N°38-, llama la atención la excesiva demora en proveer la titularidad del cargo de Director de Administración y Finanzas que, de acuerdo a los hechos establecidos en la sentencia, se encontraba vacante desde el año 2009, siendo servido a contar del 1 de marzo del 2012, en calidad de subrogante, por el Administrador Municipal titular, designación que resulta incompatible tanto por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N°18.883, cuanto por las funciones que de acuerdo al organigrama municipal corresponden a ambos cargos, siendo dable presumir que la dilación constituyó uno de los factores que conflujo en el resultado que se ha constatado y que obedece a la falta de rigurosidad en el manejo de las cuentas municipales.

A su vez, el retardo en proveer la titularidad del cargo de Administrador Municipal configura otra expresión del incumplimiento de las obligaciones que la ley impone a la requerida como máxima autoridad del municipio y que se





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

traducen, en síntesis, en el deber de ejecutar un control permanente y superior para evitar la ocurrencia de hechos como los que se viene haciendo referencia.

14°) Que del modo señalado y sin perjuicio de la especificidad de la causal prevista en el artículo 67 de la Ley N°18.695, el presupuesto fáctico del proceso autoriza a tener por cumplido también el requisito legal de la "reiteración" de la conducta u omisión que menciona el penúltimo inciso del artículo 60 del mismo cuerpo legal, así como el elemento de la "notabilidad" a que, además, se refiere el legislador para configurar la causal de abandono de deberes.

15°) Que, como corolario, este Tribunal ha adquirido la convicción de que la conducta que en este punto fue atribuida a la requerida constituye una omisión culpable y que **efectivamente causó un grave perjuicio a la Municipalidad, efectos ilegales y de perjuicio a la entidad y a las obligaciones pecuniarias que fueron preteridas en el presupuesto y cuenta pública del año 2017 -ya sea en el monto que refiere el ente contralor o aquel que reconoce la requerida ante esa autoridad- y que ha debido y debe seguir afrontando el Municipio, elementos suficientes que permiten declarar que los hechos mencionados revisten los caracteres de la causal de notable abandono de deberes que se imputa a la requerida, sin que sea necesario, en consecuencia, abordar las demás imputaciones que los requirentes también formulan en su escrito de apelación, quedando, por lo mismo, desestimadas aquellas desarrolladas en la impugnación deducida por la defensa de la señora Reginato.**

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, **se confirma** la sentencia apelada de doce de marzo dos mil veintiuno, escrita a fojas 1520, **con declaración** que:

1.- Se acoge el requerimiento de cesación en el cargo de la ex alcaldesa señora Virginia María Reginato Bozzo, por la causal de notable abandono de sus deberes.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

2.- Si bien la destitución del cargo de alcaldesa resulta improcedente en estos autos, solo porque en la actualidad la requerida ya no sirve el cargo que ostentaba a la data del requerimiento, no obstante la señora Reginato Bozzo queda inhabilitada para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.

No se le impone condena en costas, por estimar que litigó con motivo plausible.

Se previene que los ministros señora Egnem y señor Fuentes fueron del parecer de confirmar íntegramente la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos, siendo de advertir que, a partir del considerando Centésimo décimo quinto aparece claramente recogida la jurisprudencia de este Tribunal en situaciones de similares conductas, entre otras, de manera particular, aquellas relativas a determinadas hipótesis de inhabilitación por falta de supervigilancia y negligencia en el desempeño del cargo de Alcalde, sin que ello haya significado configurar las hipótesis previstas por el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695, decisiones de que dan cuenta, a modo ejemplar, los fallos dictados en los autos de ingresos Rol N°121-2020 y 134-2020, de esta sede.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°1088-2021

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 1088-2021. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.



Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 20 de julio de 2021.



0CB1CE22-262A-4B49-A4AE-17672CCB60B8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.